

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-01/2023<sup>1</sup>.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-04/2023.

**INCIDENTISTA:** JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

**Sentencia interlocutoria** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual **se desecha de plano** el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia interpuesto por **JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS**, al considerar que las autoridades responsables incumplieron con lo mandado por este Tribunal en la sentencia dictada en fecha 16 de marzo, en el expediente TESIN-JDP-01/2023.

## **RESULTANDO**

### **ANTECEDENTES.**

**1. Juicio Ciudadano.** Con fecha 27 de enero, el C. José Evaristo Corrales

---

<sup>1</sup> En adelante, expediente principal.

<sup>2</sup> En adelante, autoridades responsables.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2023.

Macías presentó ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, al considerar que se violentaban sus derechos políticos electorales; juicio en el que reclamaba la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022 y en el que solicitó que en plenitud de jurisdicción se resolviera lo solicitado, respecto de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán del Partido Acción Nacional. El juicio se radicó con el número de expediente **TESIN-JDP-01/2023**.

**2. Radicación y turno del expediente.** La Secretaría General de este Tribunal ordenó el 27 de enero, registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-01/2023**.

Turnándose el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios Local, a la Magistrada **AÍDA INZUNZA CÁZARES** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**3. Sentencia emitida en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023.** Con fecha 16 de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023, revocando la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022, dictada por la autoridad responsable y declarando nula la elección de Presidente e

Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán.

**4. Presentación del primer Incidente de Inejecución de Sentencia.** El día 27 de marzo, inconforme con el cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables en el expediente TESIN-JDP-01/2023, el C. José Evaristo Corrales Macías, presentó incidente de inejecución de sentencia ante este Tribunal.

**5. Sentencia dictada por este Tribunal en el expediente incidental de clave TESIN-02/2023.** El 26 de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente incidental de clave TESIN-02/2023, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

*PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por las consideraciones expuestas en esta resolución.*

*SEGUNDO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023, en fecha 16 de marzo.*

**6. Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia.** El día 31 de mayo, inconforme con el cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables en el expediente TESIN-JDP-01/2023, el C. José Evaristo Corrales Macías, presentó un segundo incidente de inejecución de sentencia ante este Tribunal.

**7. Integración y turno del Expediente INCIDENTAL de clave TESIN-04/2023.** Con fecha 31 de mayo, la Secretaría General radicó el incidente de inejecución de sentencia bajo el expediente con clave TESIN-04/2023; en fecha 1º de junio, se integró el citado expediente incidental y se ordenó requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>4</sup>, Comité Ejecutivo Nacional<sup>5</sup>, Comisión Permanente Nacional<sup>6</sup> y Comité Directivo Estatal<sup>7</sup>, todos del Partido Acción Nacional<sup>8</sup> como autoridades vinculadas al cumplimiento, para que manifestaran dentro de un plazo de 24 horas lo que a su derecho conviniese en relación al escrito incidental y por último procedió a turnar el expediente incidental a cargo de la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, ello en razón de haber sido la Magistrada ponente de la resolución cuya inejecución se reclama.

**8. Informe de las Autoridades Responsables.**

\* Con fecha 02 de junio, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. Roxana Rubio Valdez con el carácter de Presidenta del CDE, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal mediante oficio SG-A-91/2023.

\*En fecha 07 de junio, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, en su carácter de apoderado del PAN, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal al Comité

---

<sup>4</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> En adelante, Comité Ejecutivo.

<sup>6</sup> En adelante, Comisión Permanente.

<sup>7</sup> En adelante, CDE.

<sup>8</sup> En adelante PAN.

Ejecutivo y a la Comisión Permanente mediante oficios SG-A-93/2023 y SG-A-94/2023.

\*En fecha 08 de junio, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. Priscila Andrea Águila Sayas, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal a la citada comisión mediante oficio SG-A-92/2023.

### **9. Resolución de Sala Regional Guadalajara.**

El día 08 de junio, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> dictó sentencia en el juicio SG-JDC-16/2023 **revocando** la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente principal; dejando sin efectos cualquier acto emitido, ordenando que se emitiera una nueva.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia radicado bajo el expediente citado al rubro, ya que dicho incidente lo interpone el actor que promovió el Juicio Ciudadano, en el que se emitió la resolución por este Tribunal el 16 de marzo, en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023.

---

<sup>9</sup> En adelante, Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>11</sup>; 2º, 4º, 5º, 9º, 23, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>12</sup>.

### **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.**

En el caso que nos ocupa, el incidentista expuso que las autoridades responsables han actuado en desapego a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente principal, violando los principios de legalidad y neutralidad electoral, pues se designó como Presidente de la Delegación Municipal de Mazatlán a un integrante de la planilla decretada como nula en la sentencia referida.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente principal, se desprende que el día 08 de junio, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio SG-JDC-16/2023 **revocando** la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-01/2023; dejando sin efectos cualquier acto emitido y ordenando que se emitiera una nueva.

Por lo tanto, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 41<sup>13</sup> y 43,

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>12</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>13</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el

fracción II<sup>14</sup>, de la Ley de Medios Local, en virtud de haber quedado sin materia el presente juicio, derivado de un cambio de situación jurídica.

Lo expuesto, toda vez que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 41 establece que cuando en los medios de impugnación su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, el Tribunal Electoral lo desechara de plano.

Por su parte, el artículo 43, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora, si bien es cierto que el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de esta; es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial 34/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

Tribunal Electoral lo desechará de plano. También operará el desecharamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>14</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:  
...II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".<sup>15</sup>**

En ese contexto, este Tribunal considera que el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia resulta improcedente, debido a que, al haberse revocado la sentencia del juicio ciudadano TESIN-JDP-01/2023 de fecha 16 de marzo, resultan insubsistentes todos los efectos y consecuencias jurídicas relacionados a la declaratoria de nulidad de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán; por lo tanto, no existe materia para el incidente en el cual se solicita el cumplimiento de la referida sentencia, consecuentemente, al existir un cambio de situación jurídica, este ha quedado totalmente sin materia.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, para este

---

**<sup>15</sup> IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



órgano jurisdiccional el presente incidente por incumplimiento de sentencia resulta improcedente, al haber quedado totalmente sin materia, conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción II en relación con el diverso 41 de la Ley de Medios Local, por lo que debe desecharse de plano.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por **JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS**, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.